



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Expediente N° 85-2002-Q/TC
Cuaderno de Recurso de Queja – Acción de Amparo
Presentado por la Asociación Promotora de Servicios
Educativos de Chíncha
CHINCHA

RESOLUCION DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERA SALA

Lima, dieciséis de diciembre de dos mil dos

VISTO;

El Recurso de Queja interpuesto por la Asociación Promotora de Servicios Educativos de Chíncha, contra la resolución expedida por la Sala Mixta de Chíncha de la Corte Superior de Justicia de Ica, de veintitrés de mayo de dos mil dos, que declara improcedente el recurso de nulidad, entendido como recurso extraordinario, contra la sentencia de vista de ocho de mayo de dos mil dos, que declara fundada la demanda de acción de amparo seguida por don Juan Melesio Rivera Veliz; y,

ATENDIENDO :

A que el Tribunal Constitucional conoce en última y definitiva instancia las resoluciones denegatorias de las acciones de amparo, de conformidad con el artículo 202, inciso 2 de la Constitución Política del Estado; a que, asimismo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 41° de su Ley Orgánica N° 26435 y lo normado en el Reglamento de Queja aprobado por Resolución Administrativa N° 026-97-P/TC, del diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y siete, conoce el recurso de queja de resoluciones denegatorias del recurso extraordinario deducido contra resoluciones denegatorias de las mencionadas acciones de garantía constitucional, pudiendo interponer dicho recurso el demandante, el Ministerio Público o el Defensor del Pueblo; a que, el presente recurso de queja no se refiere a una resolución denegatoria de acción de garantía, sino todo lo contrario, a una sentencia que declaró fundada la demanda, no otorgando la ley en este caso el recurso extraordinario, ni, consiguientemente, el recurso de queja; por lo que, el Tribunal Constitucional, en uso de sus facultades;

RESUELVE :

Declarar nula la resolución expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de once de julio de dos mil dos, que remite



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el recurso de queja al Tribunal Constitucional; improcedente dicho recurso; y, en consecuencia, devolver los actuados a la Sala Mixta de Chincha de la Corte Superior de Justicia de Ica, para que proceda conforme a ley.

SS.

**REY TERRY
GONZALES OJEDA
GARCIA TOMA**

9.12.3